



N°2055

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 162 de Lunes 25-08-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 38524-S

Declaratoria de Emergencia Sanitaria debido a la presencia de arsénico en concentraciones superiores a los 10 µG/L en algunas comunidades de las provincias de Guanacaste y de Alajuela

N° 38537-MINAE

Reforma al artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 36693-MINAET del 1º de agosto del 2011

Artículo 1º—Refórmese el artículo 1º del Decreto 36693-MINAET para que se lea de la siguiente manera:

“Se declara una moratoria nacional hasta el 15 de setiembre del 2021 para la actividad que tenga el propósito de desarrollar la exploración y explotación de los depósitos de petróleo en el territorio nacional continental y marino.”

Artículo 2º—El resto del Decreto 36693-MINAET se mantiene incólume.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

N° 38545-COMEX-MEIC-MAG

Autorización para la importación de maíz blanco por desabastecimiento en el mercado nacional

ACUERDOS

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-MG-1927-14

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 23 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud.”

ACUERDAN:

Artículo 1º—Designar como miembros de la Junta Directiva del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), a las siguientes personas:

- María Luisa Marino Herrera, cédula N° 8-0075-0061
- Vera Violeta Leitón Mora, cédula N° 1-0411-0293
- María del Rocío Monge Quirós, cédula N° 1-0461-0118
- César Augusto Gamboa Peñaranda, cédula N° 1-0678-0708
- Manuel Antonio Molina Brenes, cédula N° 1-0444-0139
- Sandra Barrientos Escobar, cédula N° 6-0117-0169
- María Isabel Céspedes Rojas, cédula N° 1-0531-0174

Artículo 2º—Rige a partir de esta fecha y hasta el 7 de mayo del 2016.

N° DM-RM-4436-2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

ACUERDAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL PLAN DE ACCIÓN PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA DEBIDO A LA PRESENCIA DE ARSÉNICO EN CONCENTRACIONES SUPERIORES A LOS 10 µG/L EN ALGUNAS COMUNIDADES DE LAS PROVINCIAS DE GUANACASTE Y DE ALAJUELA

- [DECRETOS](#)
- [N° 38524-S](#)
- [N° 38537-MINAE](#)

- N° 38539-MGP
 - N° 38545-COMEX-MEIC-MAG
 - ACUERDOS
 - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - MINISTERIO DE SALUD
 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
 - RESOLUCIONES
 - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
-

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

RESOLUCIÓN SOBRE RETENCIÓN DEL DOS POR CIENTO A LOS PROFESIONALES EXTERNOS QUE VENDAN SUS SERVICIOS EN LOS PROCESOS DE FORMALIZACIÓN DE CUALQUIER PRODUCTO FINANCIERO

RESOLUCIÓN SOBRE RETENCIÓN DEL DOS POR CIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE PROCESEN PAGOS POR MEDIO DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO

MODIFICACIÓN DEL NOMBRE DEL FORMULARIO DENOMINADO “DECLARACIÓN JURADA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL 2% SOBRE PAGOS POR LICITACIONES, CONTRATACIONES U OTROS NEGOCIOS DE ENTIDADES PÚBLICAS CON TERCEROS”

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

DIRECTRIZ RIM-002-2014

DE: Lic. Marlon Aguilar Chaves

Director a. í. Registro Inmobiliario

PARA: Colegio de Ingenieros Topógrafos (CIT), Subdirección Catastral, Coordinador General Departamento Catastral Registral, Coordinadores de Registradores, Registradores, Coordinador General Departamento Catastral Técnico, Asesoría Jurídica, Dirección de Servicios Registrales.

ASUNTO: Adición a la Directriz RIM-001-2014, de fecha 21 de febrero del 2014, en lo que respecta a las autorizaciones emitidas por las instituciones en planos presentados por medio del Administrador del Proyectos Topográficos (APT) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA).

FECHA: 24 de julio de 2014

Con ocasión de haberse implementado por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), el denominado Administrador de Proyectos de Topografía (APT), el cual se concibe como un sistema informático que permite al profesional en topografía y agrimensura, el envío desde su oficina al Colegio Profesional respectivo, de sus planos de agrimensura en formato digital para que se haga el registro de responsabilidad profesional, todo esto bajo un ambiente web seguro y confiable; es que mediante esta plataforma se da la posibilidad de la utilización de esta herramienta informática para su posterior presentación y calificación por parte de la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario.

El formato de presentación de planos de agrimensura en la plataforma APT, proporciona un mecanismo seguro que sustituye la firma del profesional por un mecanismo de usuario y contraseña, asignados de manera personalísima a cada agremiado, siendo estos los responsables absolutos de su correcta y segura utilización. Si se quiere, este es el mayor cambio que se experimenta con la utilización del APT para la presentación de planos de agrimensura al CFIA, ya que la firma hológrafa, no es más que el mecanismo de garantizar la responsabilidad profesional del agremiado que presenta un documento a este Colegio, para su aprobación por parte de la Fiscalía. Es decir, que la validación por parte del CFIA del documento, implica necesariamente la responsabilidad del profesional que ingresa el documento bajo este sistema.

Adicionalmente, la interrelación de APT con el Sistema de Información de Planos (SIP), permite al profesional de la materia el acompañamiento de archivos con datos, como mecanismo para demostrar el otorgamiento de visados municipales, pago de los derechos correspondientes para su registración, así como información adicional requerida en el proceso de calificación catastral, manteniéndose por tanto válidos todos los requisitos exigidos por el marco de calificación catastral, sin importar que se trate de una presentación física o digital.

Es así como mediante la Directriz de fecha 21 de febrero del 2014, publicada en el periódico oficial *La Gaceta* de fecha 17 de marzo de 2014, el Director a. í. del Registro Inmobiliario, licenciado Marlon Aguilar Chaves, señala, entre otros aspectos, en el ítem d) el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de visados en planos que se presentarán a través de la plataforma conocida como "Administrador de Proyectos de Topografía" (APT); sin embargo, y a pesar de la claridad de la directriz, la práctica no ha permitido agilidad en dicho procedimiento, toda vez que algunas municipalidades no cuentan con la infraestructura tecnológica necesaria para cumplir con estos requisitos; lo que incide en la función del profesional.

Amparado en la imposibilidad técnica descrita anteriormente; y teniendo como plataforma jurídica, lo dispuesto en el Convenio suscrito entre la Junta Administrativa del Registro Nacional y el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para la implementación y operación del procedimiento para el trámite electrónico de planos; y a efecto de facilitar los procesos de admisión, calificación y registración de planos de agrimensura, y de cumplir con lo establecido en el artículo primero de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Nº 3883 del 30 de marzo del 1967 y sus reformas; la Dirección del Registro Inmobiliario ha decidido adicionar a la Directriz de cita; en su punto d) lo siguiente:

D. —De los visados:

En todos los casos que las instituciones no extiendan las autorizaciones o visados en el formato descrito para los planos de agrimensura y señalados en esta Directriz, el profesional responsable podrá presentar el visado correspondiente estampado en el plano, como se viene haciendo en los planos que no se presentan bajo esta plataforma; para ello deberá elaborar una declaración jurada en formato **.pdf**, manifestando bajo la fe de juramento que la institución competente otorgó el visado correspondiente; misma que subirá al Administrador de Proyectos de Topografía (APT) en el apartado dispuesto para incluir información sobre los visados. La citada declaración deberá rendirse cada vez que se dé un nuevo ingreso del documento.

La declaración jurada que se presente al Registro Inmobiliario a través del APT, deberá contener como mínimo lo siguiente:

Nombre completo del profesional y calidades.

La manifestación que declara bajo juramento que la institución otorgó el visado o autorización, la fecha en que lo realizó, el funcionario e institución que lo concede, y el número de oficio o de aprobación con que se otorgó, si lo tuviere.

Fecha en que se expide la Declaración Jurada y firma del profesional.

Las restantes disposiciones contenidas en la Directriz RIM-001-2014 se mantienen incólumes.

Rige treinta días naturales a partir de su publicación en *La Gaceta*.

- DOCUMENTOS VARIOS
 - HACIENDA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

REGLAMENTO A LA LEY N° 8892, REGULACIÓN DE MECANISMOS DE VIGILANCIA DEL ACCESO A BARRIOS RESIDENCIALES CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REGLAMENTO PARA AYUDAS TEMPORALES Y SUBVENCIONES

- [REGLAMENTOS](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD NACIONAL
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
-

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - HACIENDA
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
 - Y ALCANTARILLADOS
-

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 148-2014

ASUNTO: Reglamento para el Pago del Incentivo por Regionalización en el Poder Judicial.

CIRCULAR N° 150-2014

ASUNTO: Competencia del Tribunal de la Inspección Judicial para tramitar los procedimientos disciplinarios por Hostigamiento Sexual.

CIRCULAR N° 152-2014

ASUNTO: Sobre la Acción de Inconstitucionalidad N° 13-003150-0007-CO, y sentencia de la Sala Constitucional N° 2013-10404.

SALA CONSTITUCIONAL

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO:Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-000255-0007-CO promovida por Luis Mendieta Escudero, Yelgi Lavinia VerleyKnight contra el artículo 19 del Código Municipal y el Reglamento para la realización de las consultas populares del cantón de Pérez Zeledón aprobado por la Municipalidad de Pérez Zeledón, publicado en *La Gaceta* N° 140 del 20 de julio de 1999, se ha dictado el voto N° 2014-012474 de las quince horas y cinco minutos del treinta de julio del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se rechaza por el fondo la acción. El Magistrado Castillo Víquez consigna nota.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-001265-0007-CO que promovida Jorge Chavarría Carrillo, Alcalde Municipal de Santa Cruz, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta minutos del diez de julio del dos mil catorce. Visto lo siguiente: 1) La resolución de esta Sala, número 2013-006151 de las 15:05 horas del 8 de mayo del 2013, donde se acumuló a este expediente la acción de inconstitucionalidad promovida por Jorge Chavarría Carillo, Alcalde Municipal de Santa Cruz, y en donde se observa que la acción se interpone contra lo dispuesto en el artículo 41 inciso c) de la Ley General de Control Interno y artículo 68 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 7, 11, 33, 39, 41 y 48 de la Constitución Política. 2) Visto el segundo escrito aportado por la Contralora General de la República en mayo del 2013, donde indica que en la acción no.13-001265-0007-CO no se estableció la admisibilidad respecto del artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, como si se hizo en la acción acumulada N° 13-004221-0007-CO, siendo que ese Órgano no se le dio audiencia ni se pronunció sobre esta segunda norma; se resuelve: por haberse omitido hacerlo antes, se confiere audiencia por quince días a la 1.) Procuraduría General de la República, a la 2.) Contralora General de la República, al 3.) Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones y al 4.) Presidente del Concejo Municipal de San José, para que pronuncien sobre la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según las objeciones hechas por el accionante, en el sentido de que la Contraloría sin tener las facultades de juez penal, no puede en vía administrativa imponerle una sanción correctiva disciplinaria, aunque indique que se trata de una recomendación, dada la vinculatoriedad de sus actos; y que el artículo 68 párrafo segundo no señala quién es la autoridad competente para suspender temporalmente al alcalde municipal. Ante esa laguna legal y estando en presencia de materia odiosa, la interpretación debe

ser restrictiva, por lo que el ente contralor, sin respaldo jurídico no puede establecer que el órgano competente para aplicarle la suspensión temporal del cargo es el Tribunal Supremo de Elecciones, sede a la cual se remitió la solicitud correspondiente. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Alicia Salas Torres, Magistrado”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-001625-0007-CO que promueve el Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la CCSS e Instituciones Afines, SIPROCIMECA, y otros se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y siete minutos del siete de agosto de dos mil catorce. Por disposición del pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Óscar Uribe López y Amaral Sequeira Enríquez, en representación del Sindicato Nacional de Médicos Especialistas y del Sindicato de Profesionales en Ciencias Médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social e instituciones afines, respectivamente, contra la Ley número 9121, Interpretación Auténtica de los artículos 5 y 13 de la Ley número 6836, Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna en la medida que estiman los accionantes que dicha ley dista de ser una interpretación de las normas de la ley 6836, y, en su lugar, es una verdadera reforma legal al texto normativo original. Señalan que la interpretación es un procedimiento racional que pretende determinar el sentido preciso de una norma jurídica, o de aclarar conceptos oscuros o dudosos de la misma, incorporando ese texto al contenido de la norma interpretada. Sin embargo, aducen que la verdadera intención del legislador al aprobar esta ley interpretativa, es introducir una reforma legal a la Ley 6836, y no aclarar concepto oscuro alguno, todo con tal de eludir el pago de ajustes salariales que no ha realizado la Caja Costarricense de Seguro Social durante muchos años, motivo por el que existen muchos procesos laborales pendientes de resolución. Enfatiza que los artículos 5 y 13 de la Ley de

Incentivos a los Profesionales en Medicina, no ameritaban interpretación alguna, por lo que en su criterio es evidente que no se está ante una interpretación auténtica de la ley, sino ante la creación de un texto sustitutivo, con contenidos y alcances distintos al original. Refieren que la interpretación aprobada cambia el concepto de salario total de los profesionales en Ciencias Médicas, al disponer que los pagos de jornadas extraordinarias no forman parte del salario total ordinario, por lo que insisten que se está ante una verdadera reforma de ley y no ante una interpretación. Afirman que incluso a esta ley se le da efecto retroactivo, porque se utiliza para modificar la fórmula de cálculo del salario de los profesionales en Medicina, alterando un derecho adquirido como trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social. Agregan que esta ley carece de los presupuestos fácticos, jurídicos, de legalidad, oportunidad, conveniencia y motivación, y lo que pretende es una desmejora de los salarios de los profesionales en Ciencias Médicas. La legitimación de los accionantes proviene del reconocimiento de la defensa de los intereses colectivos que las agrupaciones que representan ejercen respecto de los profesionales en Ciencias Médicas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de esta acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado, y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)